



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 2067/2021/13/CA7

Corrientes, catorce de julio del dos mil veintidós.

Vistos: los autos caratulados “Legajo de apelación en autos: Fiscal Federal de Paso de los Libres p/ infracción ley 23.737 – infracción art. 303” Expte. N° FCT 2067/2021/13/CA7, del Registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal Aníbal Fabián Martínez, contra la resolución de fecha 09 de junio del 2022, mediante la cual el juez *a quo* resolvió declarar la incompetencia en razón del territorio del Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres para seguir entendiendo en la presente causa, y declinarla en favor del Juzgado Federal de Primera Instancia de El Dorado (Misiones), poniendo a su disposición a las personas detenidas.

Para así decidir, el juzgador sostuvo, en primer lugar, que la presunta organización narcocriminal que se investiga, tendría su base de operaciones en la provincia de Misiones, donde residen todos los imputados.

Dijo que, pese a que el hallazgo -circunstancial- de la droga lo fue en la provincia de Corrientes, por donde -dada la ubicación geográfica de Misiones- necesariamente se debe atravesar para distribuir la sustancia ilícita hacia algún otro punto del país, los más importantes pasos del *iter criminis* (planificación, logística y ejecución de las maniobras de ingreso de estupefaciente a Argentina, su ocultamiento, almacenamiento, acopio y transporte) se llevaron a cabo o se iniciaron en territorio misionero.

Agregó que es en la provincia de Misiones donde se hallan las fuentes de prueba, habiéndose llevado allí, todos los allanamientos que culminaron con el secuestro de elementos de interés para la causa, así como la detención de algunos de los investigados, quienes fueran imputados por los delitos de contrabando de estupefacientes; lavado de activos de origen delictivo; y tráfico de estupefacientes en la modalidad de encomienda.



Sostuvo que es probable que se continúen con las tareas investigativas, ya que algunos miembros de la organización se hallarían aun en libertad, pudiendo así, seguir desarrollando las actividades ilícitas investigadas, no siendo -en consecuencia- acertado sostener que el delito cesó en la jurisdicción de Paso de los Libres.

En consecuencia, atento a la inmediatez, las mayores posibilidades de alcanzar el éxito en la investigación y el menor costo logístico para llevarla a cabo, la posibilidad del traslado de los detenidos a lugares más próximos a sus domicilios, y entendiendo que las conductas delictivas se habrían cometido en la provincia de Misiones (art. 37 CPPN), es tal jurisdicción la que debe entender en los presentes obrados.

Finalmente, sostuvo que, si acaso se tratase la presente de un supuesto de interjurisdiccionalidad -cuya hipótesis descarta-, resultaría igualmente aplicable el criterio sentado por la CSJN, debiendo resolverse la competencia conforme lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, economía procesal y mejor defensa de los imputados, quienes encuentran sus abogados de confianza en el lugar en donde viven (Misiones).

**II.** Ante ello, la recurrente manifestó que la resolución impugnada contiene una fundamentación aparente (art. 123 CPPN) que no constituye derivación razonada de los hechos, pruebas y el derecho vigente.

Sostuvo que, antes de quedar firme la resolución impugnada, el juzgador dispuso la remisión con carácter de urgente esta causa y todos sus incidentes, elementos secuestrados y personas detenidas, considerando lo por él resuelto, la única solución válida e incontrovertible.

Dijo que, el hecho de que los imputados hayan sido detenidos en Puerto Iguazú (Misiones), encontrándose allí algunas fuentes de pruebas, no puede *per se* determinar la competencia; máxime cuando la mayoría de ellas ya se encuentran agregadas a la causa, restando solo cumplir con las pericias de los elementos que ya fueron secuestrados.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 2067/2021/13/CA7

De las personas que aún no fueron habidas, dijo que solo una de ellas podría encontrarse en Puerto Iguazú, en tanto las demás podrían encontrarse en Buenos Aires, Tierra del Fuego u otra ciudad en donde decidan establecerse u ocultarse.

Expresó que el paso del estupefaciente por nuestro territorio no fue “circunstancial”, sino que fue fundamental, dado que fue aquí y no en otra jurisdicción en donde se produjo la interdicción de la encomienda con el consecuente hallazgo de la sustancia ilícita y el inicio de la investigación, que diera origen a estos obrados.

Resaltó que la planificación y organización realizada por los líderes de las bandas delictivas (Brites y Velázquez) eran llevadas a cabo en la unidad penitenciaria de Sáenz Peña (Chaco) y no en Misiones; y que, las órdenes dadas por ellos, eran ejecutadas por personas domiciliadas en distintas provincias (Buenos Aires, La Rioja, Tierra del Fuego) e, incluso, en distinto país (Paraguay).

Enunció que el “menor costo logístico” al que refiere el juzgador para declinar su competencia, no puede prevalecer ante el evidente retraso que implicaría que nuevos funcionarios se inmiscuyan en la causa, reconstruyéndola desde el inicio.

Respecto de la defensa de los imputados, señaló que el hecho de que algunos de ellos residan en Misiones, no significa que, necesariamente, designen un defensor del lugar; máxime, teniendo en cuenta los avances tecnológicos ya implementados por el Tribunal.

Finalmente, destacó que los delitos principales que son objeto de investigación, son el contrabando y el transporte de estupefacientes, por lo que, al ser el primero un delito continuado con efectos prolongados; y, el segundo, un delito permanente que se prolonga durante el tiempo que dura el traslado, correspondería al Tribunal local continuar entendiendo en la presente causa, habiéndose producido en esta jurisdicción la interrupción del delito y el descubrimiento de la maniobra delictiva (art. 37 CPPN). Hizo reserva de la cuestión federal.

**III.** Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, mantuvo el recurso interpuesto por el Fiscal Federal de Paso de los Libres. Asimismo, emitiendo memorial sustitutivo de la audiencia oral prevista en el art. 454



del CPPN, ratificó en todos sus términos los agravios y fundamentos expuestos por su par, los cuales reprodujo en idénticos términos.

IV. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

A fin de resolver la cuestión de competencia planteada, cabe recordar que la presente causa tuvo inicio en fecha 04 de agosto de 2021, cuando personal de la Sección Núcleo dependiente del Escuadrón 57 “Santo Tomé”, de Gendarmería Nacional procedió al control de un bulto amparado por guía N° C131135360D323200CL8 de la empresa Correo Argentino, en el que figuraba como remitente la ciudadana Ayelén González, DNI 48.266.124, de Posadas (Misiones) y, como destinataria, Carla Moreno, DNI 37.156.325, en la capital de La Rioja.

En ese contexto, y atento a la exaltación del binomio guía-can, el bulto fue sometido al escáner de la AFIP DGA, a fines de corroborar si el mismo contenía estupefacientes, siendo ello confirmado.

Así las cosas, dispuesta la apertura de la encomienda en cuestión, se constató en su interior, en presencia de testigos hábiles, prendas de vestir desgastadas que cubrían cuatro cajas de cartón de leche, que contenían seis paquetes rectangulares envueltos en papel de aluminio y papel film transparente con sustancia vegetal amarronada, obteniéndose -realizado el narcotest- resultado positivo para cannabis sativa (marihuana) en un total de cuatro kilos con ciento cuarenta y cuatro gramos (4,144 kg.) (fs. 11), siendo luego corroborado por la pericia química N° 99.157.

Seguidamente, mediante la utilización de las bases, de datos disponibles (S.A.G., Re.Na.Per. y SIFCOP) se efectuó la constatación de la identidad del remitente y destinatario a partir de los DNI obrantes en la encomienda secuestrada, arrojando que el DNI 48.266.124 pertenece a la ciudadana Ayelén González, sin impedimentos legales; y el DNI que figuraba como destinatario y perteneciente a Carla Moreno, en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 2067/2021/13/CA7

realidad, correspondía al ciudadano Juan Marcos Brites, quien registraba antecedentes penales por infracción a la ley 23.737.

Así, el 10 de agosto del 2021 se delegó la instrucción al Fiscal Federal de conformidad a lo dispuesto por el art. 196 del CPPN, comprobándose luego la existencia de una organización criminal dedicada -principalmente- al envío de estupefacientes desde Misiones, a distintos puntos del país.

Que, analizados los fundamentos esgrimidos por los funcionarios en disputa, considero que asiste razón al Sr. Fiscal Federal Aníbal Fabián Martínez. Explico porqué.

Siendo el transporte de estupefacientes (agravado por el número de intervinientes - art. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737) uno de los principales delitos investigados en la presente causa, conforme los hechos que fueran relatados *supra*, es dable aplicar, en el caso, la regla expresamente consagrada en el art. 37 del CPPN, atento al carácter de delito permanente de la figura de mención (Falcone, Roberto A.-Conti, Néstor J. Simaz, Alexis L., Derecho penal y tráfico de drogas, 2a. ed. Actualizada y ampliada, Ad Hoc, Buenos Aires, 2014, p. 248).

En virtud de ello, será competente el juez del lugar donde cesó la permanencia del delito (art. 37, 2º párr. CPPN), es decir, el Juez Federal de Paso de los Libres, con competencia territorial en Santo Tomé (Corrientes), donde -en circunstancias de un operativo público de prevención sobre ruta N° 14- el Escuadrón N° 57 de dicha ciudad, procedió al secuestro de la mercadería ilícita.

Por lo expuesto, oído que fuera el Ministerio Público ante la Alzada y teniendo presente que la competencia en razón del territorio aparece como un reflejo de la garantía constitucional de juez natural (art. 18 CN), corresponde declarar la competencia del Juzgado Federal de Paso de los Libres para continuar entendiendo en la presente causa.

Por lo expuesto, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal Aníbal Fabián Martínez y, en su mérito, declarar la competencia del Juzgado Federal de Paso de los Libres, para continuar entendiendo en la presente causa.

Fecha de firma: 14/07/2022

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#36722193#335133417#20220714124215820

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

*Fecha de firma: 14/07/2022*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#36722193#335133417#20220714124215820